



SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA
SIN REVISAR
FECHA 10/3/15 HORA 2:15 PM
RECIBIDO POR Mayra Alegría

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

02238

LEY QUE CONCEDE UNA PENSIÓN DEL ESTADO EN FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ MANUEL GÓMEZ

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el señor **José Manuel Gómez**, portador de la cédula de Identidad y Electoral No.033-0006600-3, ocupó diversos cargos como servidor público, entre los que se destacan Vice Alcalde por el periodo 1978-1979, Alcalde por el periodo 1982-1986, Diputado por el periodo 1986-1990 e Inspector del Instituto Agrario Dominicano periodo 1979-1982 por el Municipio de Esperanza, Provincia Valverde Mao, funciones ejercidas con probada honestidad, lealtad y vocación de servicios;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en la actualidad el señor **José Manuel Gómez**, es una persona de avanzada edad, además de padecer serios quebrantos de salud, razones que le imposibilitan seguir realizando labores productivas, que le permita costear su sustento y el de su familia;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el señor **José Manuel Gómez**, durante su trayectoria de servicios no acumuló riqueza alguna ni ha sido gratificado por sus servicios, por lo que merece ser beneficiado a través de una pensión por parte del Estado;

CONSIDERANDO CUARTO: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Constitución: "El Estado debe estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez".

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado por la suma de cincuenta mil pesos mensuales (RD\$50,000.00), a favor del señor **José Manuel Gómez**.

Artículo 2.- Esta pensión debe ser pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 3.- La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA...

MOCION PRESENTADA POR:

MANUEL DE JESÚS GUICHARDO VARGAS

Senador de la República
Provincia Valverde.